



II LEGISLATURA

Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXIV, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 89 BIS Y 89 TER AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MOVILIDAD.

HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXIV, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 89 BIS Y 89 TER AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MOVILIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México define como “joven” a aquella persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuyo rango de edad recae entre los 12 y 29 años.

Los jóvenes son la mejor apuesta en el desarrollo integral, justo y duradero de este país, no sólo por su representatividad cuantitativa, pues actualmente hay en México más de 30 millones de jóvenes (24.6% de la población total nacional),¹ sino también por sus características definitorias de agentes de transformación y renovación social.

¹ INEGI. (10 de agosto de 2020). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD*.
Obtenido de Comunicado de Prensa INEGI núm.393/20:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020_Nal.pdf



II LEGISLATURA

Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



Lamentablemente, la realización de dichos proyectos de vida no depende solo de la voluntad de nuestros jóvenes, también, depende de factores externos ajenos, pudiendo verse interrumpidos por falta de oportunidades.

México cuenta con juventud de calidad, con mucho ánimo, preparados, inteligentes y decididos. La materia prima está, ahora sólo falta explotarla y encaminarla, qué mejor que a través de la apertura de oportunidades. Los jóvenes mexicanos están capitalizando su ciudadanía. Por tal motivo es primordial invertir en la juventud, en su preparación y especialización.

Una de las principales razones por las que los jóvenes abandonan la escuela, o los programas de fomento y capacitación al trabajo, es la falta de recursos para continuar, ya sea para abastecer lo necesario para la escuela o los recursos para trasladarse desde sus hogares hasta la escuela, o el lugar donde serán capacitados.

Por todo lo anterior, es importante la adición de un capítulo XXIV al título segundo de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, que reconozca el derecho de los jóvenes a la movilidad y que ayude a que las autoridades competentes promuevan y fomenten el transporte gratuito a estudiantes e integrantes de programas de promoción y capacitación al trabajo; ello logrará que por medio del ejercicio de sus derechos las personas jóvenes residentes de la Ciudad de México tengan un motivo menos por el cual preocuparse a la hora de realizar sus actividades, así como una herramienta más que les ayude a cumplir con sus proyectos de vida.

Dicha medida, probablemente, mejorará la preparación, especialización y competitividad de nuestros jóvenes, pues podría ayudar a reducir la deserción escolar y a fomentar su capacitación laboral. Los ahorros que trae consigo el transporte gratuito da lugar a que jóvenes tengan mayores recursos para requerimientos importantes en la construcción de su futuro.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se considera una problemática desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. - Artículo primero constitucional, relativo a la protección de los derechos humanos de toda persona en territorio nacional.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



II LEGISLATURA

**Esperanza
VILLALOBOS**
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO. - Artículo tercero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la obligación del Estado de priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescente y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”

TERCERO. - Artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.”

CUARTO. - Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala la obligación del Estado de hacer cumplir los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, tal es el caso de los Tratados



II LEGISLATURA

**Esperanza
VILLALOBOS**
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



Internacionales en materia de derechos humanos enumerados en el presente apartado. Para un mejor entendimiento se cita el artículo:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

QUINTO. - Artículos 31, fracción h); 45; 47 y 48 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” relativos al derecho a la educación.

“Artículo 31

Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

a) a i)

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) a n)”

“Artículo 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.”

“Artículo 47

Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases: a) la educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el



II LEGISLATURA

**Esperanza
VILLALOBOS**
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



Estado, será gratuita; b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.”

“Artículo 48

Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.”

SEXTO. - Artículo 26, titulado “Desarrollo Progresivo”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue ratificada por México en marzo de 1981.

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

SÉPTIMO. - Apartado E del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México referente a los derechos de las personas jóvenes.

“E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.”

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se plantea la adición de un capítulo XXIV denominado “Del derecho a la movilidad” con la adición de un artículo 89 BIS y 89 TER a la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México. Para mayor abundamiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXIV DEL DERECHO A LA MOVILIDAD</p> <p>Artículo 89 BIS. - Las personas jóvenes tienen derecho a realizar su efectivo desplazamiento y a un sistema de movilidad adecuado a sus necesidades y pleno desarrollo.</p> <p>Artículo 89 TER. - Las autoridades en el ámbito de su competencia deberán promover y fomentar el transporte gratuito para los jóvenes que estén estudiando, o que participen en programas de capacitación o promoción al trabajo.</p>

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se propone al Pleno del Congreso de la Ciudad de México la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO. El Congreso de la Ciudad de México aprueba la adición de un capítulo XXIV denominado “Del derecho a la movilidad”, así como la adición de un artículo 89 BIS y 89 TER a la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, ello para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXIV DEL DERECHO A LA MOVILIDAD

Artículo 89 BIS. - Las personas jóvenes tienen derecho a realizar su efectivo desplazamiento y a un sistema de movilidad adecuado a sus necesidades y pleno desarrollo.

Artículo 89 TER. - Las autoridades en el ámbito de su competencia deberán promover y fomentar el transporte gratuito para los jóvenes que estén estudiando, o que participen en programas de capacitación o promoción al trabajo.



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ